



Recurso nº 1332/2025

Resolución nº 1472/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.E.P., en representación de CÁPSULA CULTURA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de mediación cultural y actividades socioculturales, incluyendo su diseño, metodología, coordinación y ejecución y del plan de desarrollo de audiencias de la Casa de la Arquitectura*”, expediente 2507CRTCA017, convocado por la Secretaría General de Agenda Urbana, Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 9 de abril de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos del “*Servicio de mediación cultural y actividades socioculturales, incluyendo su diseño, metodología, coordinación y ejecución y del plan de desarrollo de audiencias de la Casa de la Arquitectura*”, por procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria y un valor estimado de 142.000,00 euros.

El apartado 11.1 del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares señala:

“11.1 CRITERIOS QUE DEPENDEN DE UN JUICIO DE VALOR Y SU VALORACIÓN.

Los criterios que dependen de un juicio de valor se valorarán hasta un máximo de 25 puntos.

Se valorarán en este apartado los siguientes criterios:



	CRITERIO	PUNTUACIÓN
1	Memoria explicativa del trabajo a realizar	13 puntos
2	Medios personales	4 puntos
3	Medios técnicos	4 puntos
4	Propuesta de mejoras técnicas	4 puntos

(...)

1. Memoria explicativa del trabajo a realizar (hasta 13 puntos)

Se valorará la descripción detallada de los siguientes aspectos:

-La **propuesta del proyecto de servicios**, a modo de esbozo/esquema del posterior proyecto a entregar por quien resulte adjudicatario, que incluya organización y metodología del programa de mediación, relación de visitas y actividades a realizar, calendario estimativo y breve descripción, en su caso, de posibles fases, procesos y tareas requeridas. Se valorará el grado de detalle del presupuesto de gasto del diseño y ejecución de las actividades y visitas.

-La previsión de datos a recoger en los partes de servicio diario y el dossier final del servicio a elaborar por quien resulte adjudicatario.

-La propuesta de evaluación del servicio mediante indicadores de cada una de las acciones previstas.

2. Medios personales (hasta 4 puntos)

Se valorarán los siguientes aspectos:

-Se presentará un resumen que incluya la cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, dado que la calidad de dicho personal afecta de manera significativa a su mejor ejecución.

-Se indicarán aspectos como: organigrama funcional del equipo asignado, número de profesionales adscritos, titulación académica y formación relacionada con la función que



desempeñarán, así como la experiencia previa en trabajos de similar naturaleza. Además, se indicará como mínimo, para cada profesional, actividades a desarrollar, disponibilidad (total/parcial), porcentaje de dedicación con respecto del total del servicio, nº horas de dedicación prevista.

3. Medios técnicos (hasta 4 puntos)

Se valorarán los siguientes aspectos:

-La adecuación de los equipos técnicos que la empresa utilizará para la ejecución del contrato en el caso de resultar adjudicatario, con indicación de los mismos.

-Relación de medios audiovisuales y materiales didácticos por actividad.

4. Propuesta de mejoras técnicas (hasta 4 puntos):

Se valorará la descripción detallada de posibles mejoras y contenido adicional sobre las prestaciones recogidas en el apartado 7 del PPT, como en el caso de:

-Los servicios dirigidos a la difusión y comunicación de actividades y eventos,

-La estrategia de captación de visitantes que supongan ampliación del público objetivo de forma inclusiva,

-El fomento de la proactividad de los mediadores.

-La incorporación de programas alternativos de mediación y otras formas de mediar.

En definitiva, se valorarán todos aquellos aspectos no contemplados en el referido apartado 7 del PPT que enriquezcan la propuesta.

Cada mejora técnica propuesta deberá ser valorada económicamente, aunque tal valoración no tendrá en ningún caso coste económico para el órgano contratante.

La inclusión en este archivo de cualquier aspecto de la oferta técnica o económica que sea evaluable de modo automático o mediante fórmulas, supondrá la exclusión de la oferta.



UMBRAL MÍNIMO DE PUNTUACIÓN QUE DEBE OBTENERSE EN LOS CRITERIOS QUE DEPENDEN DE UN JUICIO DE VALOR.

Conforme al artículo 146.3 LCSP, para ser admitidos a la fase de evaluación global, se exigirá que, en los criterios que dependen de un juicio de valor, quienes liciten alcancen el siguiente umbral mínimo de puntuación: **13 puntos**.

CRITERIOS GENERALES DE EVALUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PONDERABLES POR JUICIO DE VALOR

Para la puntuación de las propuestas, se establece el siguiente sistema de ponderación:

NO ADECUADO	PUNTUACIÓN <50%
POCO ADECUADO	$50\% \leq \text{PUNTUACIÓN} < 60\%$
ADECUADO	$60\% \leq \text{PUNTUACIÓN} < 80\%$
MUY ADECUADO	$\text{PUNTUACIÓN} \geq 80\%$

Las propuestas de contenido generalista o que no incluyan mejoras relevantes con respecto a lo prescrito en el PPTP, se evaluarán con 0 puntos”.

Segundo. A dicha licitación concurren las empresas CÁPSULA CULTURA, S.L., FACTORÍA DE ARTE Y DESARROLLO, S.L.U., MAGMACULTURA, S.L., MIRARTE ARTE PARA TODOS, S.L. y SEDENA, S.L.

De la tramitación de la licitación interesa destacar, por lo que a este recurso se refiere, los siguientes hechos:

-Con fecha 20 de mayo de 2025 la mesa aprobó la valoración de criterios subjetivos con arreglo al informe de los servicios técnicos. En dicho informe se recoge, respecto de la oferta de la recurrente y en relación con la valoración de los criterios objeto de recurso, lo siguiente:



“La oferta del licitador Cápsula Cultura S.L. obtiene una puntuación global de 20,75 puntos, lo que la sitúa por encima del umbral mínimo de puntuación (13 puntos) y representa un 83,00 % de la puntuación máxima posible (25 puntos), considerándose una oferta adecuada.

VALORACIÓN OFERTA Nº 5: CAPSULA CULTURA.

1.MEMORIA EXPLICATIVA DEL TRABAJO A REALIZAR

(...)

1.2. Metodología (2,00/2,00)

Se valora adecuadamente la metodología propuesta, con gran detalle y explicación por parte del licitador.

(...)

1.7. La propuesta de evaluación del servicio mediante indicadores de cada una de las acciones previstas (0,50/1,00)

La propuesta recoge información sobre la evaluación del servicio, pero sería necesario contar con mayor concreción y grado de detalle respecto de cada acción y actividad prevista.

(...)

2.MEDIOS PERSONALES

2.1. Organigrama funcional del equipo, número de profesionales adscritos, titulación académica y formación relacionada con la función que desempeñarán, así como la experiencia previa en trabajos de similar naturaleza (2,00/3,25)



El licitador recoge una propuesta similar a la prevista en el pliego del servicio, con apoyo puntual de otros perfiles. Habría sido adecuado plantear un organigrama que mejore la situación actual.

3. MEDIOS TÉCNICOS (2,50/4,00)

3.1. Adecuación de los equipos técnicos que utilizará la empresa (1,50/2,00)

Se valora adecuadamente los equipos técnicos que utilizará la empresa, por ejemplo, con la mención a la utilización de dos tablets a disposición del equipo de las guías visuales digitales, aunque habría sido recomendable una mayor cantidad y diversidad de este equipo técnico.

3.2. Relación de medios audiovisuales y materiales didácticos por actividad. (1,00/2,00)

La propuesta hace referencia a algunos materiales didácticos como los recursos táctiles y las reproducciones físicas, aunque habría sido adecuado recoger de forma más detallada y por cada actividad y taller estos medios audiovisuales y materiales didácticos propuestos.

(...)".

La puntuación obtenida por CAPSULA CULTURA (recurrente) en los criterios sujetos a juicio de valor fue de 20,75 puntos, mientras que la de MAGMACULTURA, S.L. (adjudicataria) fue de 22,90 puntos.

A continuación, se procedió a la apertura del sobre con los criterios automáticos, apreciándose que MIRARTE ARTE PARA TODOS, S.L. se encontraba incurso en presunción de anormalidad, por lo que se le concedió plazo para que justificara la viabilidad de su oferta.

-En su sesión de 3 de junio de 2025, la Mesa acuerda excluir la oferta de MIRARTE por no haber justificado la viabilidad de su oferta y procede a valorar los criterios de adjudicación sujetos a fórmula y a clasificar las ofertas, obteniendo la primera posición MAGMACULTURA, S.L. con 96,99 puntos, y la segunda posición la recurrente CÁPSULA CULTURA, S.L. con 95,75 puntos. En esa sesión se acuerda, asimismo, requerir a la



licitadora MAGMACULTURA, S.L. como mejor valorada, la documentación prevista en el PCAP.

-En la sesión de 22 de julio de 2025, la mesa concluye que la documentación requerida y aportada por la empresa MAGMACULTURA, S.L., propuesta como adjudicataria, cumple con lo previsto en el clausulado de los pliegos y propone su adjudicación.

-Con fecha 7 de agosto de 2025 se adjudica el contrato a MAGMACULTURA, S.L. y se publica el 8 de agosto en la PLACSP, no constando en el expediente remitido la fecha de notificación.

Tercero. Con fecha 19 de agosto de 2025 se interpuso recurso especial por CAPSULA CULTURA, S.L. contra la valoración de determinados criterios sujetos a un juicio de valor (1.2, 1.7, 2.1, 3.1 y 3.2), por falta de motivación, la cual -a su juicio- se apoya en fórmulas genéricas; supuesto trato desigual en la valoración del criterio 1.7 y no consideración de los subcriterios previstos en los pliegos.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Cuarto. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, oponiéndose al recurso, pues considera que la valoración se ha detallado de forma suficiente, conforme a los artículos 145 y 157 de la LCSP y el contenido de los pliegos.

Quinto. En fecha 3 de septiembre de 2025, la Secretaría de esta Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles el plazo de 5 días a fin de que, si lo estimasen



oportuno presentasen alegaciones, habiendo evacuado dicho trámite la adjudicataria, MAGMACULTURA con fecha 10 de septiembre, oponiéndose a la estimación del recurso.

Sexto. La secretaria general del Tribunal, por delegación de este, en fecha 11 de septiembre de 2025 acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Tercero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios, por lo que, siendo el valor estimado superior a los 100.000 euros, el contrato sería susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 2.c) LCSP.

Cuarto. La empresa recurrente ostenta la debida legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, al ser su oferta la clasificada en segundo lugar, ex artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La recurrente solicita se anule la adjudicación a favor de MAGMACULTURA y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración técnica, y se emita nuevo informe respetuoso con los criterios y subcriterios del pliego.



El recurso gira en torno a la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor 1.2, 1.3, 2.1, 3.1 y 3.2 del PCAP y el fundamento de sus críticas es que se ignoran los estándares objetivos que se han aplicado en la valoración de su oferta técnica, lo que impide conocer las razones reales de la decisión y vulnera la exigencia de motivación de los arts. 157.1 LCSP y 35.1 LPACAP; que ha habido un trato desigual en relación con la valoración del criterio 1.7 y que no se han considerado los subcriterios previstos en los pliegos. Concluye advirtiendo que, pese a la reconocida discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la valoración de las ofertas, esta cede en caso de error o arbitrariedad.

Efectivamente, es doctrina constante de este Tribunal (por todas: Resolución 1329/2023, 20 de octubre, y 841/2023, de 22 de junio) que la Administración goza de discrecionalidad técnica a la hora de emitir sus juicios de valor y que el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración (Resolución 487/2023, de 20 de abril).

En nuestra Resolución nº 1118/2024 Sección 1ª, de 19 de septiembre de 2024, ya dijimos que la función de este Tribunal no es la de suplantar la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

Procedemos por ello a analizar los supuestos vicios en que incurre la valoración efectuada:

1.- Criterio 1.4 – Calendario (1,00/2,00 puntos). Respecto de la valoración del informe técnico *“habría sido conveniente estimación anual más detallada”*, el recurrente señala que *“Sin embargo, la oferta incluyó un calendario mensual modelo acompañado de especificaciones puntuales para diferentes momentos a lo largo del año. Estas especificaciones incluyen modificaciones del calendario modelo señalando el número de actividades adicionales y modificadas en cada momento. El comentario no explica por qué dichas previsiones no fueron valoradas ni qué grado de detalle adicional era exigible según el pliego”*. Añade que *“La propuesta de Cápsula Cultura cumplía con el apartado 12 del*



PPT, al presentar un calendario modelo y detallar adaptaciones específicas en fechas señaladas. Pese a ello, se redujo la puntuación alegando ausencia de un cuadro anual más detallado, exigencia que no figura en los pliegos”.

El órgano de contratación en su informe al recurso alega que: “El calendario aportado en la oferta (pág.9/20) replica el calendario publicado en el Anexo A.III del PPTP de la licitación añadiendo al mínimo estipulado: 2 visitas diversidad, 2 talleres online y 2 visitas generales. El planteamiento adolece de una visión global de las actividades planteado por periodos de mayor afluencia de público o estacionales. Aunque el recurrente alega que no han sido tenidas en cuenta las “especificaciones puntuales para diferentes momentos a lo largo del año” estas no han obtenido la puntuación máxima por considerarse generalistas. El refuerzo de actividades en todo el desarrollo anual es de: 3 visitas generales(Semana de la Arquitectura, Día Internacional de los Museos y Día Mundial de la Arquitectura), 2 visitas de diversidad (Día mundial de la Accesibilidad, Día Mundial de la Discapacidad y Día Mundial del Autismo) y la sustitución de las visitas generales escolares por talleres creativos durante “los días sin cole”, sin detallar el periodo que contempla ni el público objetivo de las modificaciones. Se alude adicionalmente a una “programación especial para niños y niñas tipo campamento urbano” pero no se especifica su duración, el número de jornadas en las que se desarrollaría, ni el número de grupos que contempla.

Estos motivos disminuyeron en un 25% la puntuación máxima posible (-0,50 de 2,00).

Además, ha sido penalizado con otro 25% de la puntuación máxima posible (-0,50 de 2,00) el hecho de que en la página 7/20 de la oferta se indicase que durante la fase 1 y 2 (semana 1 a 4) el equipo dedicaría su actividad a la preparación y desarrollo de materiales, sin activar los canales de difusión e inscripción a las actividades hasta la semana 3 del servicio (fase 3). Este hecho provocaría que, en el primer mes de contrato, el museo careciese durante 3 semanas de actividades de mediación cultural abiertas al público, lo que vulnera objetivos como la divulgación, promoción, generación de conocimiento y reflexión sobre la arquitectura (fundamentalmente española) en su condición de bien de interés general así como la importancia de su calidad como garante del bienestar de las personas del artículo



2 del RD 1125/2025, de 19 de diciembre, por el que se crea y regula la Casa de la Arquitectura”.

2.- Criterio 1.7 – Evaluación (0,50/1,00 puntos) Respecto de la valoración del informe técnico sobre que *“sería necesario contar con mayor concreción y grado de detalle respecto a cada acción”, la recurrente alega que “No obstante, la propuesta de Cápsula Cultura describió ejemplos de preguntas concretas, la posibilidad de personalizar formularios por perfiles de público y la integración de la evaluación en la estrategia de desarrollo de audiencias. El comentario no analiza estos instrumentos ni justifica por qué resultan insuficientes para el cumplimiento de lo exigido en el PPTP”. Añade que “El PPT (apartado 7.2) obliga a establecer mecanismos de evaluación, que nuestra propuesta desarrolló mediante ejemplos de preguntas, formularios adaptados y estrategias ligadas al plan de audiencias. El informe técnico reconoció la existencia de esos elementos pero redujo la puntuación por supuesta falta de detalle. Sin embargo, a otro licitador se le concedió la máxima puntuación con una justificación mucho más genérica, limitada a la apreciación de que “la propuesta recoge información sobre la evaluación de distintos aspectos previstos en el servicio” (Informe Técnico de Valoración de 21 de mayo de 2025). Ello implica un trato desigual”.*

El órgano de contratación alega que *“CÁPSULA CULTURA S.L. plantea un sistema de encuestas como método de seguimiento de la calidad del servicio, a nivel externo e interno, y “sesiones de retroalimentación” trimestrales derivadas del resultado de dichas encuestas. En este sentido, la unidad evaluadora penalizó este planteamiento en un 40% (-0,40 de 1,00) debido a la falta de variedad en los medios propuestos para el seguimiento y evaluación de la calidad del servicio Se considera que: la mera utilización de encuestas a público no especializado o al personal del museo (en su mayoría no especializado en mediación cultural) no es lo suficientemente revelador de las mejoras posibles en un equipo que presta un servicio profesional. Además, las preguntas que se detallan como contenido de la encuesta no desvelan las mejoras posibles en aspectos más detallados, como pudieran ser las técnicas pedagógicas utilizadas o la reacción y participación de los visitantes.*

Se mencionan preguntas que aluden a aspectos generalistas y ambiguos como el “contenido tratado” (sin especificar si se trata de contenido teórico o práctico) o conceptos interpretables como “la experiencia general” en el museo. Esto podría inducir a confusión sobre el contenido evaluable por el público que responde al documento, lo que puede no incidir sobre el servicio de mediación que realmente se está valorando. Por ejemplo, al consultar sobre la “experiencia general” se podría interpretar que se pregunta por la experiencia a nivel de instalaciones y confort del museo, la limpieza o el nivel de agrado ante el material expuesto en la exposición.

(...)

Por último, en el caso de la evaluación de carácter “exterior” (público) la propuesta adolece de indicación de la periodicidad con la que se llevará a cabo la evaluación del servicio, lo que se penalizó adicionalmente en un 10% (-0,10 de 1,00)”.

3.- Organigrama (2,00/3,25 puntos). Respecto de la valoración del informe técnico sobre que la propuesta es “similar a la prevista en el pliego con apoyo puntual de otros perfiles” y que “sería preferible un organigrama que mejore la situación”, la recurrente señala que “La oferta contemplaba, además del personal mínimo exigido, una bolsa de trabajadores en Madrid y perfiles de apoyo que aportan un 12,30 % adicional de dedicación semanal, con experiencia específica en educación y mediación de la arquitectura y accesibilidad en LSE. El informe no explica por qué estas mejoras no justifican mayor puntuación”. Indica que “Cápsula Cultura aportó no solo el personal mínimo (coordinador y dos mediadores), sino también una bolsa de refuerzo y perfiles especializados en accesibilidad y arquitectura, con un 12,30 % adicional de dedicación semanal. Estas aportaciones no constituyen únicamente un incremento objetivo respecto al mínimo, sino también una mejora cualitativa, al incorporar competencias específicas directamente vinculadas a las necesidades del servicio. Sin embargo, la mesa calificó la propuesta como “similar al pliego”, sin reconocer esas mejoras”.

El órgano de contratación alega que “se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el apartado 11 del CC del PCAP, es decir, “el organigrama funcional del equipo asignado, número de



profesionales adscritos y titulación académica y formación relacionada con la función que desempeñarán, así como la experiencia previa en trabajos de similar naturaleza”.

Se ha penalizado en un 30,76% la puntuación obtenida (-1,00 de 3,25) el hecho de que la oferta adolece de datos específicos de titulación académica, formación relacionada con la función a desempeñar y experiencia previa en trabajos de similar naturaleza, tal y como se solicita en los pliegos de referencia y en los criterios del informe de valoración. La propuesta se basa en el personal a subrogar, pero en el caso de necesidad de sustitución, no se detalla el perfil del equipo principal de mediadores vinculados que prestarían el servicio.

Solo se hace referencia a “formación en Historia y Máster en Gestión del Patrimonio Cultural” en el caso del “educador-mediador con LSE” que únicamente dispone de participación puntual (2h semanales, 5% de dedicación), y solo se mencionan instituciones culturales (Espacio Fundación Telefónica, Museo Casa de la Moneda y Museo ICO) en el caso de los 2 asesores/as (4h semanales, 10% de dedicación).

La propuesta por lo tanto adolece de una adecuada descripción completa de los datos requeridos en el PCAP, para todos y cada uno de los perfiles, siendo esta ausencia particularmente notoria en el caso de los profesionales que pudieran sustituir al personal a subrogar: coordinador (37,5h semanales, 100% de dedicación) y 2 mediadores (30h semanales, 80% de dedicación).

En el recurso se estipula que “la oferta contemplaba, además del personal mínimo exigido, una bolsa de trabajadores en Madrid y perfiles de apoyo que aportan un 12,30 % adicional de dedicación semanal, con experiencia específica en educación y mediación de la arquitectura y accesibilidad en LSE”, pero la referencia de la oferta a la “bolsa de trabajadores en Madrid” no se detallaba el porcentaje de dedicación indicado en el recurso ni el perfil concreto de esos trabajadores.

Cabe destacar además que, en respuesta a la disconformidad del recurrente: cuando en el informe de valoración se alude a que “sería preferible un organigrama que mejore la situación”, esta apreciación se refiere a que el incremento de personal más significativo es el que refuerza a los profesionales con mayor dedicación horaria (coordinadores al 100% o mediadores al 80%), por lo que la incorporación de personal en la oferta con una



dedicación del 5-10%, aunque ha sido considerada, no se ha valorado como una mejora significativamente notoria a efectos del cómputo de horas efectivas semanales de presencia en el museo.

Adicionalmente, y debido a la especificidad de la temática de la Casa de la Arquitectura (con vinculación principal al ámbito de la arquitectura y las disciplinas y artes afines), se ha

penalizado en un 7,69% (-0,25 de 3,25 puntos) la falta de atención a perfiles profesionales que acrediten conocimientos específicos vinculados a este campo profesional (o afines), habiéndose sin embargo tenido en cuenta como parte del equipo a un profesional “experto

en creación de videojuegos”. Este hecho ha sido considerado como un aspecto que puede influir negativamente a la hora de garantizar la adecuada calidad del servicio objeto del contrato, dada la especificidad de la materia sobre la que versan todas actividades a prestar”.

4.- Criterios 3.1 y 3.2 – Medios técnicos (1,50/2,00 y 1,00/2,00 puntos). Respecto de la valoración “se desearía mayor cantidad y diversidad” y que “no se detallan los medios por actividad”, la recurrente indica que “la propuesta incluía, además de las tablets señaladas, el uso de herramientas digitales (Microsoft 365, Canva, calendarios compartidos) y la previsión de tablets adicionales de uso compartido en talleres y evaluaciones. El informe no motiva por qué dichos recursos no fueron tomados en cuenta ni qué estándar de cantidad o diversidad estaba previsto en los pliegos”. Sostiene que “el PPT (apartado 7.6) exige aportar medios audiovisuales y materiales didácticos adecuados. Cápsula Cultura incluyó un conjunto de recursos (herramientas digitales, tablets adicionales, materiales gráficos y audiovisuales), que no fueron valorados, limitándose el informe a mencionar las tablets y guías visuales. De este modo se omitió parte del contenido exigido por el pliego.”

El órgano de contratación señala que “en el apartado “3.1. Adecuación de los equipos técnicos que la empresa utilizará para la ejecución del contrato, con indicación de los mismos”, la unidad ha valorado positivamente los medios indicados, llegando a otorgar a CÁPSULA CULTURA la puntuación más alta de entre las otorgadas en este subapartado por el informe de valoración. Sin embargo, la penalización del 25% (-0,50 puntos de los 2,00 posibles) se fundamenta en que la oferta ofrece medios técnicos que atienden en su

mayoría a la gestión interna de su personal, fichaje, gestión de turnos, seguimiento interno, etc; mientras que en los pliegos se alude a “equipos técnicos que la empresa utilizará para la ejecución del contrato” en su totalidad. Destaca la ausencia de una herramienta profesional vinculada al gestor de reservas, aludiendo únicamente a aplicaciones informáticas utilizadas habitualmente a nivel usuario, como sería “Excel (Microsoft 365)”, cuando se menciona el “seguimiento actualizado de las personas y grupos que solicitan información, realizan una reserva o finalmente asisten a las actividades”.

Y respecto del subapartado “3.2. Relación de medios audiovisuales y materiales didácticos por actividad” la unidad ha penalizado el contenido de la oferta al 50% (-1,00 de 2,00 puntos) debido a la falta de detalle en la descripción del tipo de material y su público objetivo, con la excepción de la utilización de “Guías visuales digitales para la accesibilidad” y su referencia a personas con diversidad funcional. El apartado adolece de suficiente especificidad cuando enumera de forma generalista “materiales recortables, elementos táctiles y recursos adaptados”, no quedando claro si pudiera tratarse de opciones como: material de papelería, impresión 3d, o sistemas de juego patentados, entre otros. La inconcreción de la propuesta resalta especialmente cuando se hace referencia a “elementos táctiles” dentro del apartado “Materiales didácticos manipulativos” mientras que presentan en un apartado independiente los “Recursos táctiles y reproducciones físicas”.

Además, cuando se menciona que “se crearán reproducciones en 3D de objetos, piezas, instrumentos y relieves no manipulables en las exposiciones” y que “se podrán elaborar reproducciones en cerámica de piezas clave para su uso en talleres didácticos”, no se especifica si su fabricación forma parte de la actividad ofrecida o si las reproducciones serán aportadas por la empresa como material complementario”.

Examinado el informe de valoración y las críticas vertidas por la recurrente, se advierte que esta fundamenta su disconformidad en apreciaciones meramente subjetivas sobre lo que, a su juicio, debería haber sido objeto de una valoración más favorable. Así, sostiene que su oferta ya contenía el nivel de detalle exigible en el calendario (criterio 1.4) y en los mecanismos de evaluación (criterio 1.7), limitándose a expresar su desacuerdo con el juicio técnico emitido e insistiendo en que el informe carece de motivación suficiente. Llega incluso a afirmar la existencia de un trato desigual respecto de otra oferta y que ni siquiera



conoce, y por tanto, difícilmente puede comparar con la propia y concluir que fuera de peor condición que su oferta.

En el informe al recurso del órgano de contratación se detallan pormenorizadamente los aspectos que fueron tenidos en cuenta en la valoración, así como aquellos que penalizaron la puntuación, e incluso se cuantifica la incidencia de cada uno de ellos. Dicho informe complementa y refuerza la motivación inicial, sin alterar el sentido del juicio técnico, y permite conocer con detalle las razones de la puntuación otorgada.

Conviene recordar que no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, STS de 9 de junio de 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo de 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero de 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero de 2000). (por todas, Resolución 1297/2023, de 5 de octubre y Resolución nº 707/2020, de 19 de junio). A la vista de la motivación contemplada en el Anexo 5 del informe de valoración, debe considerarse cumplido ese estándar de suficiencia.

En definitiva, la discrepancia de la recurrente con el juicio técnico no implica falta de motivación. Asimismo, la valoración técnica es de naturaleza eminentemente discrecional y no puede ser sustituida por una mera apreciación subjetiva de la recurrente.

Por último, incide asimismo la recurrente en que el art. 145.5 LCSP exige que los criterios sujetos a juicio de valor estén suficientemente definidos para garantizar la comparabilidad de las ofertas, sin que sea posible la redefinición, modificación de criterios o subcriterios. En este punto, podemos advertir una clara correlación entre la descripción de los elementos a valorar de los diferentes criterios en el pliego (aptdo. 11.1 del PCAP), y la tabla de valoración obrante al informe técnico de valoración de ofertas, considerándose que se ajusta al PCAP y refleja un juicio técnico razonado y coherente con los parámetros establecidos en los pliegos.



Expuesto la anterior, al no apreciarse manifiesto error, arbitrariedad o discriminación en la valoración técnica que desvirtúa la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.E.P., en representación de CÁPSULA CULTURA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de mediación cultural y actividades socioculturales, incluyendo su diseño, metodología, coordinación y ejecución y del plan de desarrollo de audiencias de la Casa de la Arquitectura*”, expediente 2507CRTCA017, convocado por la Secretaría General de Agenda Urbana, Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES